

Popayán, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-00685, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	MARLY JANETH LOPEZ URRESTE
DEMANDADO:	JHON JAIRO ARANGO LOPEZ
RADICADO:	014003002-2023-00685-00

Interlocutorio No. 2565

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe demostrar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada JHON JAIRO ARANGO LOPEZ, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.
2. Omitió allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso
3. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, indicando el valor total de las pretensiones.
4. Deberá aclarar en el acápite de las pretensiones, si lo que pretende es la Resolución del Contrato o la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa como pretensión principal y sustentar dicha nulidad, de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, es de aclarar que el poder fue otorgado para la Resolución del Contrato.
5. Debe corregir la identificación del bien inmueble, toda vez que se encuentra ubicado en el corregimiento de Cajamarca en el Municipio de Mercaderes Cauca y no en el Municipio del Bordo Cauca.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por MARLY JANETH LOPEZ URRESTE, con mediación de apoderado judicial en contra de JHON JAIRO ARANGO LOPEZ, por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 1.061.774.214 y Tarjeta profesional N° 327.921 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

Elz.